



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00148

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00295-02

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente, en calidad de compañero permanente de la pensionada MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA (Q.E.P.D.), a partir del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), fecha hasta la cual se le pagó a LINA MARCELA AHUMADA RIVERA como beneficiaria de la pensión sustituida.
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA disfrutaba de pensión por invalidez de origen común concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según Resolución No. 002119 del 02 de mayo de 1997.
2. Indicó que la señora RIVERA LOZADA falleció en la ciudad de Neiva el 18 de abril de 1998, y para esa fecha convivía con el actor y su menor hija LINA MARCELA AHUMADA RIVERA.
3. Manifestó que solicitó pensión de sobreviviente en nombre y representación de su hija, ya que así lo había prometido a su compañera en su lecho de enferma, por lo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 005386 de 1999

reconoció en favor de LINA MARCELA AHUMADA RIVERA la pensión de sobrevivientes.

4. Precisó que al cumplir la mayoría de edad LINA MARCELA AHUMADA RIVERA no continuó con sus estudios, por lo que procedió a solicitar al SEGURO SOCIAL el 19 de mayo de 2011 la sustitución pensional, realizando idénticas peticiones los días 08 de mayo de 2011 (sic) y 13 de enero de 2013.
5. Señaló que COLPENSIONES como sucesora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. GNR 037057 del 14 de marzo de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y como esta no era la prestación pensional pretendida, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 03 de abril de 2013.
6. Arguyó que como no se resolvía el recurso, interpuso acción de tutela, luego de lo cual, COLPENSIONES emitió la Resolución No. GNR 131994 del 22 de abril de 2014, mediante la cual modificó en todas y cada una de las partes la Resolución No. 37053 del 14 de marzo del 2013 por cuanto efectivamente no se trataba de una pensión de vejez sino de sobrevivientes, y negó el derecho por no haberse acreditado la convivencia dentro de los cinco años anteriores al deceso de la causante.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda, pero fue inadmitida por el Juzgado A quo, y mediante auto calendado siete (07) de octubre de 2014 el

despacho tuvo por no contestada la demanda en virtud de que no subsanó en los términos señalados en providencia del 18 de septiembre de 2017.

V. PROVIDENCIA OBJETO CONSULTA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró que el señor FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su compañera permanente MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA, de manera vitalicia, a partir del día siete (07) de agosto de dos mil nueve (2009), en catorce (14) mesadas, ajustada anualmente conforme a los lineamientos legales ordenados por el gobierno.
2. Condenó a la demandada a pagarle al demandante la suma de \$51.528.893 por concepto de mesadas adeudadas desde el 07 de agosto de 2009 hasta febrero de 2016.
3. Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle al accionante, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 19 de septiembre de 2011 y hasta su inclusión en nómina.
4. Negó el reconocimiento y pago de la indexación solicitada sobre los valores adeudados.
5. Ordenó a la accionada que continúe pagando las mesadas pensionales al accionante, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada año, las que para el año 2016 ascienden a \$689.455 y que efectúe los descuentos por salud del 12%, a partir del

momento en que se inicie el pago de la prestación, ello es, desde el 07 de agosto de 2009.

6. Condenó a la demandada a pagar las costas del proceso a favor del demandante.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se fundamentó en que de acuerdo a la prueba allegada se logró demostrar que se reúnen los requisitos exigidos por la norma para que se declarara el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor del demandante FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ, por lo que se debe confirmar.

DEMANDADA:

Mediante Resolución SUB 316437 del 3 de diciembre de 2018 COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión vejez a partir del 30 de julio de 2013 de conformidad con la Ley 100 de 1993 al señor FABIO EDGAR AHUMADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo mediante la cual se concedió el reconocimiento pensional, goza de presunción de legalidad, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, sin que se hubiera hecho alusión a la hoy demandante en dicha oportunidad, debido a que la misma no se presentó a COLPENSIONES en el término legal establecido a reclamar.

Sin desconocer que ya se efectuó un reconocimiento pensional, al cual se le dio un debido proceso, en caso de controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios, la jurisprudencia laboral manifiesta que cuando existe discusión entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, que decida qué persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente a COLPENSIONES, reconocer y pagar a quién señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténticas de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho al señor FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la

que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos de los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o*

del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 3 del expediente, la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA falleció el 18 de abril de 1998. Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)”.*

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar el señor FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ para acceder a la prestación antes señalada en calidad de compañero permanente supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida,*

forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Mediante Resolución No. 002119 del 02 de mayo de 1997 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció una pensión de invalidez a la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA, tal y como se refiere en la Resolución No. 005386 de 1999 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, obrante a folio 7.
- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 2 del expediente, la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA falleció el 18 de abril 1998.
- Mediante Resoluciones No. GNR 037053 del 14 de marzo de 2013 y GNR 131994 del 22 de abril de 2014, la demandada denegó la solicitud de sustitución pensional elevada por el actor, fundada en que no se acreditó el requisito mínimo de convivencia con la causante, previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que “revisado el

expediente administrativo no se demuestra de forma clara y concreta los extremos de convivencia entre el solicitante AHUMADA RUIZ FABIO EDGAR y la causante MARÍA ROSALBA RIVERA LOZADA. (Folios 28 a 29).

- Los señores EUSEBIO PINZÓN HERNÁNDEZ y HEVERT GARZÓN en declaraciones con fines extraprocesales rendidas ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, Huila, el 16 de marzo y 08 de abril de 2011 respectivamente, precisaron que el actor y la causante convivieron en unión matrimonial bajo un mismo techo, hasta el día de la muerte de la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA. (Folios 8 a 9).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- ROSA VIRGINIA LOSADA DE RIVERA afirmó que es la madre de la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA, que el demandante convivió con su hija hasta el momento de su muerte ocurrido en el año 1998, y procrearon una hija de nombre LINA MARCELA AHUMADA. Que su hija y su compañero permanente FABIO AHUMADA vivían en la ciudad de Neiva, en una casa que construyeron en un lote que le cedió junto a su casa la declarante a su hija y al actor. Afirmó que para el momento del fallecimiento de su hija el señor AHUMADA convivía con ésta y ya habían procreado a LINA MARCELA AHUMADA RIVERA quien a la fecha de la diligencia tiene 31 años, que nunca se separaron, y vivieron por mucho tiempo. Indicó que su hija era pensionada por invalidez.
- EUSEBIO PINZÓN HERNÁNDEZ manifestó que fue vecino de la causante hasta cuando falleció. Que la señora RIVERA LOSADA vivía con el demandante como marido y mujer en la misma casa. Indicó que

para el año 1995 cuando llegó a vivir cerca del demandante y su compañera permanente, éstos ya residían en ese lugar desde hace mucho tiempo. Precisó que la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA era pensionada por su enfermedad. Arguyó que el demandante convivía con la causante para la fecha de la muerte de aquella.

Del acervo probatorio practicado se infiere que el demandante convivió por más de dos (2) años continuos con la causante con anterioridad al momento del fallecimiento de ésta.

Los testigos aun cuando no precisaron de manera expresa los extremos temporales de la vigencia de la unión marital sostenida entre el accionante y la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA fueron coincidentes en precisar que se mantuvo en el tiempo con anterioridad al deceso de la señora RIVERA LOSADA e incluso la testigo ROSA VIRGINIA LOSADA DE RIVERA fehacientemente refirió que para cuando nació LINA MARCELA AHUMADA RIVERA la pareja había convivido por un período bastante largo, y que tal relación se mantuvo incólume hasta cuando murió la pensionada, resaltando la Sala que el nacimiento de la mentada hija se verifica para el 26 de abril de 1985, conforme a registro civil de nacimiento obrante a folio 6.

Adicional a ello, los deponentes coinciden con la declaración rendida por el señor HEVERT GARZÓN el día 08 de abril de 2011 ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en la que precisó que el actor y la causante convivieron en unión matrimonial bajo un mismo techo, hasta el día de la muerte de la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA.

Es así, como concluye la Sala, que, al estar acreditada la vigencia del vínculo marital del demandante con la señora MARÍA ROSALBA RIVERA LOSADA, por un período superior a dos (2) años anteriores al momento del fallecimiento de la segunda, el señor FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ es

acreedor del derecho a la sustitución pensional derivada del deceso de su compañera permanente.

De igual manera resalta esta colegiatura que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse

a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

Pero, para el caso de la sustitución pensional, la Ley 717 de 2001, específica en este tema, prevé que el término para definir la concesión o no del derecho es máximo de dos (2) meses después de radicada la petición respectiva.

En tal sentido, en el caso sub examine se evidencia que el actor presentó la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante la demandada el 19 de mayo de 2011, tal y como se evidencia a folios 10 y 11, y la entidad demandada solamente hasta el 14 de marzo de 2013 mediante Resolución No. GNR037053 emitió la respuesta a dicha petición, de manera errada frente al contenido de la misma, y luego de que el accionante insistiera en ello, mediante derecho de petición radicado el 08 de mayo de 2012, la entidad accionada no brindó una decisión de fondo dentro del término legal oportuno, generándose la mora enunciada en la normativa en cita, siendo merecedora de la condena al pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1991.

Ahora bien, es del caso precisar que atendiendo a lo previsto en la Ley 717 de 2001, norma especial para esta clase de prestaciones, el momento a partir del cual se deben causar los intereses moratorios es el 20 de julio de 2011, por lo que esta Sala procederá a modificar el numeral TERCERO de la providencia objeto de consulta, en tal sentido.

Los demás aspectos, no modificados mediante la presente sentencia, serán confirmados.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

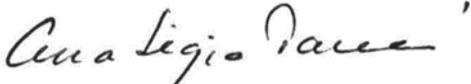
“TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle al accionante, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 20 de julio de 2011 y hasta su inclusión nómina.”

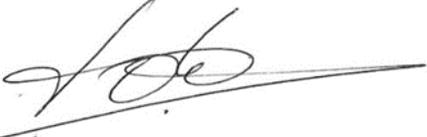
SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo los demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO